

# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

### **1. Consejo de Estado suspende provisionalmente los apartes de los conceptos de la DIAN sobre el impuesto a productos plásticos de un solo uso relacionados con el sujeto pasivo o responsable**

La Corporación, en el auto del 4 de septiembre de 2023 (Exp.27715), ordenó la suspensión provisional de un aparte del punto 3 del Concepto DIAN 00012023000641 del 20 de enero de 2023, al igual que el numeral 1.1. del Concepto DIAN 00012023002390 del 1 de marzo de 2023, frente al sujeto pasivo y responsable del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso.

El consejo de Estado tomó la decisión como consecuencia de la presunta contradicción de los conceptos con los artículos 50 y 51 de la Ley 2277 de 2022. Veamos:

*“De la simple confrontación realizada entre los artículos 50 y 51 de la Ley 2277 y los apartes de los conceptos demandados, el Despacho considera que la Dian desconoció la definición de importador y del productor como sujetos pasivos del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.*

*En efecto, el literal d) del artículo 50 de la Ley 2277 dispuso que es productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso la persona natural o jurídica que cumpla con algunas de las siguientes características: (i) fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso o, que (ii) importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.*

Esto significa que, mientras dure la suspensión provisional, los funcionarios de la DIAN no podrán basarse en los oficios demandados para sustentar sus decisiones, pues estos han perdido eficacia jurídica temporal. El recurso de súplica contra la



# INFORME

de decisión del Consejo de Estado se tramita en el efecto devolutivo, por lo que no se restablece la vigencia de los apartes de los conceptos suspendidos; además, las discusiones sobre el fondo del asunto y la medida cautelar se tramitan paralelamente.

Se debe tener en cuenta que esta decisión judicial no afecta la vigencia de la ley que establece el impuesto de plásticos de un solo uso y este seguirá generándose cuando se realicen operaciones gravadas.

Ante la falta de un pronunciamiento oficial de las autoridades al respecto, las empresas que resulten responsables del impuesto deberían, al menos, tener inventariado su consumo de plástico de un solo uso desde la fecha de la decisión, en caso de que vean obligadas a declarar y pagar el impuesto en las fechas dispuestas para el 2024 en el Decreto 219 de 2023.

Todavía no se sabe si el Consejo de Estado modulará los efectos del fallo definitivo. En consecuencia, se desconoce el tratamiento que deberá darse al impuesto ya recaudado mientras estuvieron vigentes los apartes de los conceptos de la DIAN, ahora suspendidos.

Puede consultar el auto y el recurso de súplica en los siguientes enlaces:

[https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EXg24sOv7nhPhkfApwfgyuYB0QV6IHw9\\_brAj9l\\_NKJjtg?e=KHK8Nu](https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EXg24sOv7nhPhkfApwfgyuYB0QV6IHw9_brAj9l_NKJjtg?e=KHK8Nu)

[https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/Documents/mariaT/Documents/TRIBUTARIO/Suplica%20auto%20medida%20cautelar%20-%20recurso%20s%C3%BAplica%20pl%C3%A1sticos%20un%20solo%20uso%20-%202027715-2023.pdf?csf=1&web=1&e=ve8M4J](https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/mpalacio_andi_com_co/Documents/mariaT/Documents/TRIBUTARIO/Suplica%20auto%20medida%20cautelar%20-%20recurso%20s%C3%BAplica%20pl%C3%A1sticos%20un%20solo%20uso%20-%202027715-2023.pdf?csf=1&web=1&e=ve8M4J)

## **2. Gobierno Nacional reglamenta el mecanismo de obras por impuestos para incluir los ajustes introducidos en la reforma tributaria**

El Gobierno Nacional, en Decreto 1458 del 4 de septiembre de 2023, reglamentó el mecanismo de obras por impuestos con el fin de adoptar los cambios que introdujo el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022. Así, incluyó los departamentos que conforman la Amazonía colombiana dentro de las zonas que pueden beneficiarse de esta figura, habilitó que la Agencia de Renovación del Territorio indique los proyectos que puedan resultar estratégicos para la reactivación económica y/o social de las



# INFORME

ZOMAC y señaló los criterios de priorización para la distribución del cupo CONFIS aprobado cuando las solicitudes realizadas por los contribuyentes lo excedan.

Para más información consulte el Decreto 1458 del 4 de septiembre de 2023 aquí: [https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EdMDeWvoKFIAPvOLEb10fMsBx-1unZOzh-8NayAiGzZVNw?e=jepqAV](https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EdMDeWvoKFIAPvOLEb10fMsBx-1unZOzh-8NayAiGzZVNw?e=jepqAV)

### **3. La tasa mínima de tributación del 15% no aplica a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales**

A pesar de que el parágrafo 6 del artículo 240 no contiene una disposición específica para el tratamiento de los recursos de las entidades administradoras de riesgos laborales, en una nueva adición del concepto general unificado del impuesto sobre la renta de personas jurídicas, la DIAN señaló:

*“Por ende, en el cálculo de la tasa mínima de tributación no se puede ni debe incluir **los recursos** del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales teniendo en cuenta su destinación específica y la protección de orden constitucional que recae sobre los mismos (cfr. artículo 48 Superior). En otras palabras, los **referidos recursos** no están gravados con la tasa mínima de tributación de que trata el parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario”*

Puede consultar el concepto número 100208192-953 del 23 de septiembre de 2023 en el siguiente enlace:

[https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EZb5gugH-IZNk17vSRrxOABmZz5hEMRphpUgpQ6FkMNHg?e=stctxM](https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EZb5gugH-IZNk17vSRrxOABmZz5hEMRphpUgpQ6FkMNHg?e=stctxM)

### **4. El impuesto de timbre se genera por la adjudicación de inmuebles en la liquidación de sociedades. Se excluyen las daciones en pago con inmuebles en procesos reorganización empresarial.**

En una nueva adición al concepto unificado en la materia, la DIAN señaló que el impuesto de timbre se genera con la adjudicación del inmueble que supere los umbrales del gravamen y este se causa al momento en que se eleve la escritura pública de liquidación final y adjudicación:

# INFORME

*“Así las cosas, a falta de una disposición legal que exonere la operación objeto de consulta o de una norma que estipule expresamente que no constituye una enajenación para efectos fiscales, es de colegir que el Impuesto se causa cuando se eleva a escritura pública la adjudicación de un inmueble (en los términos del artículo 519 del Estatuto Tributario) con motivo de la liquidación de una sociedad”*

En relación con la generación del impuesto por la dación en pago de inmuebles en el marco de un proceso de reorganización empresarial, la entidad señaló:

*“Sobre las actuaciones y documentos sin cuantía y si están gravados con este Impuesto, la doctrina de este Despacho ha señalado que son los que «(...) están relacionados en el artículo 523 del Estatuto Tributario» (cfr. Oficio No. 014605 del 19 de diciembre de 2008). Esto sin perjuicio de las precisiones que se hace en los artículos 1.4.1.1.2 y 1.4.1.4.5 del Decreto 1625 de 2016. El análisis de estas disposiciones permite establecer que no figuran las escrituras públicas que tengan por objeto daciones en pago dentro de un proceso de reorganización empresarial.*

*Así las cosas, se concluye que las daciones en pago sujetas a escritura pública en el marco de un proceso de reorganización empresarial no causarían el Impuesto, al no estar relacionadas en el artículo 523 del Estatuto Tributario.”*

Puede consultar el concepto número 100208192-972 del 13 de septiembre de 2023 en el siguiente enlace:

<https://andicom->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EfpyWfVl6JZDmBpbGcJc9MsBhrMWWu\\_pDG8y4eqYRAcS88w?e=IQiiD0](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EfpyWfVl6JZDmBpbGcJc9MsBhrMWWu_pDG8y4eqYRAcS88w?e=IQiiD0)

## **5. DIAN hace precisiones sobre el cálculo de los intereses moratorios para efectos tributarios**

La DIAN estudió una solicitud de reconsideración a su Oficio 001403 de enero 18 de 2019. La entidad confirmó su doctrina, la cual establece que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 la tasa de interés moratorio es la consagrada en dicha norma con independencia del período al que pertenezca la obligación tributaria de plazo vencido.

Sin embargo, señaló que la tasa en mención debe calcularse teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

# INFORME

*“1. En el caso de las correcciones de las declaraciones provocadas por la Administración, de acuerdo con el artículo 590 del Estatuto Tributario, la tasa de interés aplicable por concepto de retardo en el pago será el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales vigente al momento del pago.*

*2. Si las declaraciones de que trata el numeral 1 son objeto de un acuerdo de pago, la tasa de interés aplicable por concepto de retardo en el pago será el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que conceda el plazo.*

*3. En el caso de la liquidación de intereses moratorios en el contexto del artículo 634 del Estatuto Tributario, la tasa de interés aplicable será la que corresponda a la tasa de usura vigente al momento del pago determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo menos dos (2) puntos.*

*4. El factor tasa de interés “T” previsto en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario se aplica al monto insoluto por todos los días de mora hasta el pago o la expedición del acto administrativo que concede el plazo para los casos previstos en el numeral 2 explicado arriba.”*

Puede consultar el concepto número 100202208–1253 del 30 de agosto de 2023 en el siguiente enlace:

<https://andicom->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EUPJ4bysi9NNgXxawHI9ogMBJSOgkwoBbdsm0d1-QRMkqw?e=VYIbBx](https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EUPJ4bysi9NNgXxawHI9ogMBJSOgkwoBbdsm0d1-QRMkqw?e=VYIbBx)

## **6. Los activos que gozan de los beneficios de la Ley 1715 también pueden ser adquiridos mediante leasing**

La DIAN reconsideró un aparte del Oficio 906434 del 22 agosto de 2022, por virtud del cual señaló que la adquisición de maquinaria y equipo por leasing financiero no generaba los beneficios tributarios señalados en la Ley 1715 de 2014 de generación de energía eléctrica por fuentes no convencionales.

# INFORME

En dicho concepto, la entidad argumentó que el leasing no había sido expresamente previsto en la norma.

Ahora, en este nuevo concepto la entidad señaló que los requisitos para acceder a los beneficios de la Ley 1715 se pueden cumplir a pesar de que medie un contrato de ese tipo, pues lo que importa es el propósito de la maquinaria y equipos adquiridos.

En este nuevo concepto la entidad señaló:

*“En virtud de lo expuesto, se reconsidera el punto #3 del Oficio 906434 - interno 1031 de agosto 22 de 2022, y se concluye que es posible aplicar el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, cuando se adquieran o importen elementos maquinaria y equipo a través de leasing financiero siempre que se acredite:*

- i) Que el destino del elemento, equipo o maquinaria se ajusta a lo previsto en la Ley 1715 de 2014 y sus modificaciones;*
- ii) Que el elemento, equipo o maquinaria se encuentra en el listado expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética en línea con lo previsto en la Ley 2099 de 2021 y sus reglamentos; y*
- iii) Que el contribuyente cuenta con la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME correspondiente.*

Puede consultar el concepto número **100202208-1134** del 2 de agosto de 2023 en el siguiente enlace:

[https://andicom-my.sharepoint.com/:b/g/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EbfWJwGA2OFPhnS7o9-8nhQBd0B9O4NQVbY6nz\\_7xs4WA?e=FNiKew](https://andicom-my.sharepoint.com/:b/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EbfWJwGA2OFPhnS7o9-8nhQBd0B9O4NQVbY6nz_7xs4WA?e=FNiKew)

## **7. La deducción para las personas naturales por compras con factura electrónica no aplica a su base de retención**

La DIAN adicionó el concepto general unificado de personas naturales para precisar algunas cuestiones relacionadas con la nueva deducción especial del 1% de las compras con factura electrónica que realicen estos contribuyentes:

*“De este numeral se destaca que la deducción allí establecida aplica a las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general, lo que permite delimitar su ámbito y alcance. Es oportuno precisar que esta deducción se*

# INFORME

*circunscribe a la determinación de la renta líquida de la cedula general y no para efectos de la retención en la fuente. (...)*

*En esa medida la renta exenta del mencionado numeral 10 también es posible tomarla junto con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario. No obstante, es necesario precisar que la aplicación de esta renta exenta excluye la posibilidad de tomar de manera simultánea costos y gastos para los contribuyentes que perciban rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.”*

Puede consultar el concepto número 100208192-973 del 13 de septiembre de 2023 en el siguiente enlace

<https://andicom->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EdG0pse8ds5CvsmG0rbLx70BJVrUUEFwOJcQK1mtTc5XSA?e=dNn44F](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EdG0pse8ds5CvsmG0rbLx70BJVrUUEFwOJcQK1mtTc5XSA?e=dNn44F)

## **8. DIAN precisa que se mantienen sin retención los intereses del párrafo transitorio 2 del artículo 408 del ET, en caso de que la compañía leasing internacional decida llevar a cabo un proceso de escisión.**

En concepto 100208192-924 del 28 de agosto de 2023, la DIAN señaló que los contratos de leasing financiero transferidos por una entidad extranjera a otra, en el marco de un proceso de escisión, no sufren ninguna alteración. Por ende, si se cumple lo dispuesto en el párrafo transitorio 2° del artículo 408 del E.T, los pagos que se efectúen no estarán sometidos a retención y continuarán como renta de fuente extranjera, no sujetos a retención. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

*“Sí. Es procedente continuar dando aplicación al párrafo transitorio 2° del artículo 408 del Estatuto Tributario cuando la entidad extranjera con la que se celebró el contrato de leasing internacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2010 se escindió y, como consecuencia del proceso de reorganización empresarial, dicho contrato se transfirió a otra entidad extranjera.*

*Esto, bajo el entendido que el contrato de leasing internacional en comento continúa vigente y no se ha celebrado uno nuevo.”*



# INFORME

Puede consultar el concepto en el siguiente enlace:

<https://andicom->

[my.sharepoint.com/:b/g/person/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EeTpNeHvxbZEtLB32dHK4kIBLRSF1VWD5ibggP87ZTRDtA?e=Q3oMc9](https://my.sharepoint.com/:b/g/person/mpalacio_andi_com_co/EeTpNeHvxbZEtLB32dHK4kIBLRSF1VWD5ibggP87ZTRDtA?e=Q3oMc9)

## 9. DIAN realiza algunas precisiones sobre el alcance de la renta por comparación patrimonial

En el concepto 100208192-923 del 28 de agosto de 2023, la entidad señaló que, en principio, no es posible justificar una diferencia patrimonial con motivo de la devolución de un saldo a favor efectuado por la DIAN, la entidad señaló:

*“Una sociedad, en principio, no puede justificar su diferencia patrimonial con motivo de la devolución de un saldo a favor efectuada por la DIAN, bajo el entendido que dicho saldo a favor, al corresponder a un activo, ha debido ser reconocido patrimonialmente.*

*Esto, asumiendo que el saldo a favor en comento cumplía las condiciones para ser reconocido contablemente como un activo por impuestos diferidos”*

Puede consultar el concepto en el siguiente enlace:

<https://andicom->

[my.sharepoint.com/:b/g/person/mpalacio\\_andi\\_com\\_co/EWuf7KiHz\\_1CIPkqpOVEzkIB9-nXqbj\\_u0PSIN\\_eNIOkNg?e=dJgiOf](https://my.sharepoint.com/:b/g/person/mpalacio_andi_com_co/EWuf7KiHz_1CIPkqpOVEzkIB9-nXqbj_u0PSIN_eNIOkNg?e=dJgiOf)

## 10. Los ingresos de un partícipe oculto no conforman la base para el pago del anticipo bimestral del régimen SIMPLE

La entidad, en concepto 100208192-897 del 18 de agosto de 2023, puntualizó que el partícipe gestor de un contrato de cuentas en participación debe tener en consideración únicamente sus ingresos brutos propios para el pago del anticipo bimestral del régimen SIMPLE, con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 908 del E.T. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

*Como se observa, es propio del contrato de cuentas en participación la distribución de utilidades o pérdidas en el negocio conjunto.*

*Si el partícipe gestor optó por el SIMPLE, debe cumplir con el pago del anticipo bimestral de que trata el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario en los siguientes términos (...)*



